

TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 34

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal **25/2020-18-TP**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y el defensor de oficio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, dictado por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal **257/2019-1**, antes **17/2005**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , como responsable en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, cometidos el primero agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* y el segundo en perjuicio de \*\*\*\*\*; y,

## **R E S U L T A N D O**

I. En la fecha ya indicada, el Juez *A quo*, dictó la siguiente resolución:

*“(…) PRIMERO. - SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos los elementos del cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 106, 108, en relación con los numerales 121, fracción VII, 123 y 126, fracción II, inciso b) del Código Penal vigente en el Estado(sic) de Morelos, respectivamente, por los cuales*

TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 34

acusó la Representación Social, cometido el primero de ellos, en agravio de \*\*\*\*\* y el segundo de \*\*\*\*\* **SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, cometido el primero de ellos, en agravio de \*\*\*\*\* y el segundo de \*\*\*\*\* por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerle a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* una pena privativa de su libertad **VEINTISIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad contados a partir de su detención legal; asimismo respecto del ilícito de **LESIONES CALIFICADAS** en agravio de \*\*\*\*\* se le impone una pena privativa de su libertad personal de \*\*\*\*\* **AÑOS** \*\*\*\*\* **MESES DE PRISIÓN** con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad contados a partir de su detención legal, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente y una **MULTA** económica de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* **76/100 M.N.**) a razón de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* días multa multiplicado por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 11/100 m.n.), que es a lo que estaba el salario mínimo en el Estado(sic) de Morelos en el año dos mil cuatro. Que es cuando sucedieron los hechos, todo ello equivale a la media entre la menor y la máxima, más las dos terceras partes. Asimismo las sanciones





TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 5 de 34

*reincidan (sic), en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el estado. **SEXTO.** - Gírese copia autorizada de la presente resolución al Director de la(sic) Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, para que le sirva de notificación en forma, asimismo, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadística que se lleva en éste Juzgado; de igual forma notifíquese a las partes esta sentencia. **SÉPTIMO.** - Hágase saber a las partes el derecho y plazo de **cinco días** con que cuentan para recurrir en apelación la presente resolución en caso de estar inconformes con su resultado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”***

II. Inconformes el sentenciado y la defensa de oficio con dicha determinación, interpusieron el recurso de apelación el primero de octubre de dos mil veinte, mismos que fueron admitidos por el Juez natural en los efectos suspensivo y devolutivo, remitiendo los autos del expediente penal número 257/2019-1, antes 17/2005, recibidos los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley.

III. Con fecha **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, el toca penal número **25/2020-18-TP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S .**

TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 6 de 34

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento y lo establecido por el Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado en la época de comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones dolosas calificadas en sus artículos 190, 194, 196, 199 y 204.

**SEGUNDO.** Los agravios esgrimidos por la defensora de oficio se encuentran visibles de la página sesenta y tres a la setenta y nueve dentro del toca penal en que se actúa.

En el caso, se destaca que no es necesario transcribir en su totalidad los agravios esgrimidos por la recurrente, en virtud de lo que dispone el contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

**PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*



Lo anterior es así, ya que el Juez *A quo*, al dictar la sentencia definitiva el treinta de septiembre de dos mil veinte, consideró demostrados los delitos de homicidio calificado y lesiones dolosas calificadas, previstos y sancionados por el Código Penal del estado de Morelos vigente la época de la comisión de los hechos, por cuanto al primero en sus numerales 106, 108, en relación con el 121, fracción VII, 123 y 126, mientras que el segundo ilícito en los artículos 121, fracción VII, en relación con los diversos 123 y 126, fracción II, inciso b), así también acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* .

Resultando así, que para sustentar dicha determinación en cuanto a la acreditación de dichos delitos y de la plena responsabilidad penal del acusado, consideró entre otras pruebas, las siguientes.

- a) Dictamen en necropsia, de fecha dieciséis de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el médico legista Felipe Salazar Martínez<sup>2</sup>, realizado a la víctima \*\*\*\*\* .
- b) Dictamen en materia de criminalística de fecha dieciséis de mayo de dos mil cuatro, suscrito y firmado por el perito \*\*\*\*\*

---

<sup>2</sup> Visible de página 45 a 49, del tomo I, del que emana el presente toca penal.

TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 10 de 34

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>, practicado a la  
víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

c) Dictamen en clasificación de lesiones, de  
fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro,  
emitido por la Doctora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>4</sup>, el cual fue practicado a la  
víctima \*\*\*\*\*.

d) Dictamen de reclasificación de lesiones, de  
data diez de octubre de dos mil cuatro,  
suscrito y firmado por la Doctora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>5</sup>, el cual fue  
practicado al ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

e) Dictamen de reclasificación de lesiones,  
suscrito y firmado por la Doctora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>6</sup>, de fecha trece de  
marzo de dos mil cuatro<sup>6</sup>, practicado a la  
víctima \*\*\*\*\*.

Dictámenes periciales a los que el Juzgador  
les otorgó pleno valor probatorio, señalando que,  
con dichas experticias relacionadas con las diversas  
pruebas, encontraba acreditados los elementos del

---

<sup>3</sup> Consultable en página 163 y 167, del tomo I.

<sup>4</sup> Folio 137, del tomo I, del que emana el presente toca penal.

<sup>5</sup> Consultable en página 203, del tomo I.

<sup>6</sup> Foja 245 a 249 del tomo I.

cuerpo de los delitos de homicidio calificado y lesiones dolosas calificadas, cuanto la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ,  
toda vez que el Juez natural realizó la valoración de dichas experticias en los siguientes términos.

*“(..).Dictamen al que el suscrito Juez otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito, porque fue rendido con las formalidades que la ley antes citada señala para tal efecto, puesto que fue emitido por persona que se desempeña como médico legista con los conocimientos que se necesitan para ello y se formó lo acorde a lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 89 del ordenamiento legal citado y del que resultaba justificada su aportación a la indagatoria, ya que para determinar sobre el particular, se ameritaba la intervención de un experto en la materia a más de que el profesionalista que en el caso participa se encuentra adscrito a una institución pública, tal resulta la coordinación de servicios periciales de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , lo cual es importante para considerar su opinión totalmente imparcial, además como ya se dijo contiene en detalle la descripción de la persona examinada (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), las operaciones que se practicaron para emitir sus correspondientes conclusivos; dictamen que desde luego quedó acreditado que la causa de la muerte del occiso*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), fue la hemorragia interna y externa posterior a laceración de vísceras macizas; quedando así, justificado el otro requisito establecido como regla especial para la acreditación del ilícito de homicidio(...)"<sup>7</sup>

"(...) Dictamen al que desde luego, el suscrito juez, otorga valor pleno en términos de los artículos 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito, porque fue rendido con las formalidades que la ley antes citada señala para tal efecto, puesto que fue emitido por persona que se desempeña como perito oficial con los conocimientos que se necesitan para y se formó lo acorde a lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 89 del ordenamiento legal citado y del que resultaba justificada su aportación a la indagatoria, ya que para determinar sobre el particular, se ameritaba la intervención de un experto en la materia a más de que en el caso participa se encuentra adscrito a una institución pública, tal resulta la coordinación de servicios periciales de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), lo que es importante para considerar su opinión totalmente imparcial además como ya se dijo contiene en detalle las operaciones que se participaron para emitir sus correspondientes conclusivos; dictamen con el que se puede válidamente concluir que fue por causas externas a la propia conformación física del occiso \*\*\*\*\*

---

<sup>7</sup> Valoración de dictamen **en materia de necropsia**. Visible a fojas 582 y 83, del tomo V.

\*\*\*\*\* que perdió la vida toda vez que se le introdujo una alteración en su salud con resultados letales porque a consecuencia de una herida producida por disparo de proyectil único con arma de fuego; lo que permite al suscrito juez concluir que hasta el quince de mayo de dos mil cuatro, como así lo testificaron los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se justificó la existencia de una vida, en este caso la de \*\*\*\*\* y que fue precisamente por una acción ilícita que se desplegó un tercero al disparar un arma de fuego, que su vida se vio suprimida, como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden, lo que constituye dato inequívoco de qué es la especie concurren acreditados los elementos del cuerpo del delito de homicidio (...)<sup>8</sup>

“(...)Dictamen al que desde luego, el suscrito juez, otorga valor pleno en términos de los artículos 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito, porque fue rendido con las formalidades que la ley antes citada señala para tal efecto, puesto que fue emitido por persona que se desempeña como perito oficial con los conocimientos que se necesitan para y se formó lo acorde a lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 89 del ordenamiento legal citado y del que resultaba justificada su aportación a la indagatoria,

---

<sup>8</sup> Valoración de dictamen en **criminalística**, a folio 583 y 584 del tomo V.

TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 34

ya que para determinar sobre el particular, se ameritaba la intervención de un experto en la materia a más de que en el caso participa se encuentra adscrito a una institución pública, tal resulta la coordinación de servicios periciales de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; lo que es importante para considerar su opinión totalmente imparcial además como ya se dijo contiene en detalle las operaciones que se practicaron para emitir sus correspondientes conclusivos; dictamen con el que se puede que las lesiones que presentó el occiso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fueron ocasionadas por el disparo único con arma de fuego;, por lo que se concluye que el sujeto activo efectuó un disparo de arma de fuego, lo que le dio ventaja al agente activo para contrarrestar el ataque del cual era objeto el paciente.(...)”<sup>9</sup>

“(..).diligencia antes citada a la que se le concede valor probatorio pleno a la luz de lo que establecen los numerales 83 y 108 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito (...) la cual se clasificó reclasificó por la médico legista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; en los exámenes de clasificación de lesiones y reclasificación de lesiones emitidos el diecisiete de mayo de dos mil cuatro y trece de marzo de dos mil cinco(...) dictamen que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 85, 86 y

---

<sup>9</sup> Valoración de dictamen en **criminalística**, a folio 585 y 586 del tomo V.

*87 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, porque de las constancias que obran en el sumario, se advierte que la médico legista desarrolló su dictamen respectivo de acuerdo a los elementos que tenía a su alcance y a la metodología y operaciones que su ciencia le sugirió, expresó los hechos y circunstancias conducentes a fundamentar sus opiniones, además de que la experticia es acorde con la petición requerida por el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa y fue emitida por una profesionista especializada quién cuenta con los suficientes conocimientos en la materia de medicina legal, y si bien no existen el sumario documento alguno que acredite la pericia de dicha persona, cierto es, que de acuerdo a lo previsto por el numeral 85 de la ley adjetiva de la materia, al ser médico legista oficial se le considera con la experiencia suficiente para ello, máxime que el mismo pertenece a una dependencia de Gobierno, en este caso a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por lo que su opinión resulta totalmente imparcial (...)"<sup>10</sup>*

Circunstancias que revelan que, al analizar la comprobación del cuerpo de los delitos de homicidio

---

<sup>10</sup> Valoración de dictamen **de clasificación y reclasificación de lesiones**, consultable en páginas 591 y 592 del tomo V, del que emana el presente toca penal.

TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 34

calificado y lesiones dolosas calificadas, cuanto la plena responsabilidad penal del sentenciado, **se otorgó pleno valor probatorio a los referidos dictámenes**, aun cuando **no los ratificaron los peritos que los emitieron**, ello a pesar de que no obstante lo preceptuado por el Código Procesal Penal aplicable al caso en sus artículos 85<sup>11</sup>, 86<sup>12</sup>,

---

<sup>11</sup> **ARTICULO 85.** Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al juzgador en función de su competencia profesional.

Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente.

Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

<sup>12</sup> **ARTICULO 86.** Cada parte nombrará peritos, pero el juzgador podrá atenerse durante la instrucción, al dictamen de los designados por él. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del juez. En todo caso, el juzgador fijará el tiempo del que dispongan los peritos para la emisión de su dictamen y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido y su asesor legal podrán formular preguntas a los peritos. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quién las formula y las respuestas correspondientes.

87<sup>13</sup>, 88<sup>14</sup> y 89<sup>15</sup>, no lo exija como requisito.

**Sin embargo**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), determinó que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales excepcionando al perito oficial de ratificar su dictamen, es **contrario al principio de igualdad procesal**.

En igual sentido se pronunció (la Primera Sala) al resolver el amparo directo en revisión **4822/2014**, el once de marzo de dos mil quince.

Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada

---

<sup>13</sup> **ARTICULO 87.** Se requerirá dictamen acerca de la cultura y costumbres del inculpado y el ofendido, así como de otras personas, si ello es relevante para los fines del proceso, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena.

<sup>14</sup> **ARTICULO 88.** Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga.

<sup>15</sup> **ARTICULO 89.** El dictamen comprenderá en cuanto fuere posible:  
I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;  
II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;  
III. Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y  
IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad que la expidió.

tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado (en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada), en la contradicción de tesis 2/2004 y Jurisprudencia respectiva, consideró, que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 235 es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues apuntó, ello, siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS; si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

Luego, si el propósito de las formalidades es **dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales**, constituye una **exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen**, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculgado.

TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 19 de 34

Ilustra lo anterior en lo substancial el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2008490  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1390  
Tipo: Aislada

**“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** *El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en*

*igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”*

En consecuencia, **la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta**, en virtud de que, para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es **indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló**, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Consideraciones que sirven de fundamento para concluir que en el caso, **la falta de ratificación de los aludidos dictámenes periciales oficiales**, trasgredió los derechos fundamentales del sentenciado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , sin que sean obstáculo los artículos 85 a 89 de la normatividad Adjetiva Penal de la materia vigente al momento en que ocurrieron los hechos, al no prever la ratificación de los dictámenes por los expertos que los emitieron, **esto por resultar contrario al derecho fundamental de igualdad procesal**, en tanto que **sin justificación constitucionalmente válida no obliga a los peritos a ratificar los dictámenes que emitan.**

Aspectos que conducen a establecer la actualización de una violación procesal que trastoca los derechos fundamentales de legalidad e igualdad procesal que debe existir entre las partes, en términos de lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, en su artículo 208 fracción III<sup>16</sup>.

En el caso, el que no se hayan ratificado los citados dictámenes -los cuales- como se expuso en párrafos precedentes de esta resolución, fueron tomados en cuenta en la sentencia apelada, para la acreditación de los elementos del cuerpo de los delitos de homicidio calificado y lesiones dolosas calificadas y la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*- , se estima que se transgredieron en perjuicio del sentenciado las normas que rigen el procedimiento penal, **lo que amerita sea ordenada**

---

<sup>16</sup> **ARTICULO 208.** Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:  
I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;  
II. Por no haber sido citada alguna de las partes a las diligencias que tuviere derecho a presenciar;  
III. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;  
IV. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;  
V. Por no haber sido adecuada la defensa del inculpado, salvo cuando baste con la suplencia de las deficiencias a que alude el artículo 196. Se entiende que la defensa no es adecuada cuando el defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir los deberes a su cargo; se limita a solicitar la libertad provisional del inculpado, sin llevar adelante otros actos de defensa; no promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél o no propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculpado;  
VI. Por haberse condenado al inculpado por hechos distintos de los considerados en las conclusiones del Ministerio Público, sin perjuicio de cambio de clasificación de aquéllos en la sentencia;  
VII. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y  
VIII. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula, si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.

**su reparación.**

Lo anterior es así, ya que, a los dictámenes en cuestión, incorrectamente se les otorgó valor pleno, al haber considerado el Juez primario que reunían los requisitos necesarios para ello; no obstante que como se dijo, no fueron ratificados ante el Ministerio Público o bien ante el Juez de instrucción; por tanto, son elementos de convicción que se consideran “**imperfectos**”, y que, por ese motivo, no pueden ser tomados en cuenta, hasta en tanto se obtenga su ratificación.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, determinó que la no ratificación del dictamen emitido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante ratificación, ya que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, no sea ratificado por el perito oficial.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2013064  
Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 862

Tipo: Jurisprudencia

**“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.”

-lo destacado en negritas y subrayado es propio de este Tribunal de Alzada-

De ahí, que la falta de ratificación de los dictámenes periciales precisados, **constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación, en vía de reposición del procedimiento**, para que se conceda oportunidad a las partes de cuestionar a los expertos que lo elaboraron sobre el contenido y la conclusión del estudio que presentaron, para así someterlo a contradicción.

De este modo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.

Por tanto, se considera que la omisión del Juzgador de primer grado, en cuanto a no ordenar la

ratificación de los dictámenes antes precisados, trascendió a la defensa del sentenciado, porque las experticias a las que se ha hecho referencia, fueron consideradas aptas para acreditar los elementos del cuerpo de los delitos y la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , no obstante su imperfección.

De ahí que al actualizarse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en las etapas de instrucción de primera instancia, este órgano colegiado estima procedente **REVOCAR** la sentencia definitiva materia de la alzada y **ordenar la reposición del procedimiento** dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha once de febrero de dos mil diecinueve -foja 403 del tomo V- en el que se decretó el cierre de instrucción formal, a fin de que el Juez *A quo* provea lo que conforme a derecho a fin de que:

1. **Dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción**, a efecto de que, como titular de la acción penal, solicite la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa y en forma consecuente, dicho juzgador de la causa provea lo necesario en todo caso, para que

ello tenga verificativo, por peritos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En la inteligencia de que, si por cualquier causa los expertos que los emitieron **no se presenten a ratificarlos**, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, **debe** declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:

**a)** Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido;

**b)** Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión, y;

c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2021282  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: III.3o.P. J/1 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 910  
Tipo: Jurisprudencia

***“DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA. Cuando en el juicio de amparo se haya ordenado la reposición del procedimiento para la ratificación de los dictámenes periciales rendidos en la etapa indagatoria, y por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su***

*caso, ratifiquen su contenido; b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y, c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.”*

Hecho lo anterior, continúe la secuela del procedimiento y en términos de lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, en su numeral 177<sup>17</sup>, dicte **AUTO PREVENTIVO DE CONCLUSIÓN DE INSTRUCCIÓN**, siguiendo dicho procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y, llegado el momento, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, dicte una nueva sentencia, en

---

<sup>17</sup> **ARTICULO 177.** Dentro del mes anterior a la conclusión del plazo, tratándose del supuesto considerado en el primer párrafo del artículo 176, y dentro de los quince días, en el caso mencionado en el segundo párrafo del mismo precepto, el juez dictará auto que prevenga sobre la conclusión. En éste constará también la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En el mismo auto solicitará al tribunal de alzada resuelva los recursos antes de que concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El juez resolverá de plano.

En todo caso, el juez exhortará a las partes, sin perjuicio de los derechos que la Constitución otorga al inculpado, para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo dentro de los plazos previstos en este Código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.

el entendido de que, en su caso, **NO DEBERÁ IMPONER PENAS QUE SUPEREN LAS DETERMINADAS EN LA SENTENCIA APELADA**, en estricta observancia al principio de *non reformatio in peius*, por lo que bajo ninguna razón podrá agravar la situación jurídica del inodado.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Morelos en la época de comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones dolosas calificadas, atribuidos al inculpado en sus numerales 190, 194, 199, 200, 204 y 208 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones vertidas en la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, dictada por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal **257/2019-1**, antes **17/2005**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , como responsable de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES DOLOSAS**

TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 30 de 34

**CALIFICADAS**, cometidos el primero agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el segundo en perjuicio de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , materia de la alzada, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** del expediente penal número **257/2019-1**, antes **17/2005**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como responsable de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, cometidos el primero en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el segundo en perjuicio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha once de febrero de dos mil diecinueve -foja 403 del tomo V- en el que se decretó el cierre de instrucción formal, a fin de que el Juez *A quo* provea lo que conforme a derecho a fin de que:

1. **Dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción**, a efecto de que, como titular de la acción penal, solicite la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa y en forma

consecuente, dicho juzgador de la causa provea lo necesario en todo caso, para que ello tenga verificativo, por peritos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En la inteligencia de que, si por cualquier causa los expertos que los emitieron **no se presenten a ratificarlos**, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, **debe** declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:

**a)** Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido;

**b)** Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista

TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 34

en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión, y;

c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

Hecho lo anterior, continúe la secuela del procedimiento y en términos de lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, en su numeral 177, dicte **AUTO PREVENTIVO DE CONCLUSIÓN DE INSTRUCCIÓN**, siguiendo dicho procedimiento conforme a sus legales atribuciones, y; llegado el momento, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, dicte una nueva sentencia, en el entendido de que, en su caso, **NO DEBERÁ IMPONER PENAS QUE SUPEREN LAS DETERMINADAS EN LA SENTENCIA APELADA,** en estricta observancia al principio de *non reformatio in peius*, por lo que bajo ninguna razón podrá agravar la situación jurídica del inodado.

**TERCERO.** El Juez *A quo* proveerá lo que conforme a derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento de la presente resolución.

TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 33 de 34

**CUARTO.** Anexándose copia debidamente certificada de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y previas las anotaciones de rigor en el Libro de gobierno de este Tribunal archívese el toca como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del acusado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente al sentenciado, al defensor de oficio, al agente del ministerio público y a la asesora jurídica, ordenándose la notificación por medio de **boletín judicial** al ofendido \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de causahabientes de la víctima \*\*\*\*\* y cúmplase.

TOCA PENAL: 25/2020-18-TP.  
EXPEDIENTE PENAL: 257/2019-1,  
ANTES: 17/2005.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 34 de 34

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZA VALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, NIDIYARE OCAMPO LUQUE, que autoriza y da fe.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO Y LA DEFENSA DE OFICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL TOCA PENAL 25/2020-18-TP, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PENAL NÚMERO 257/2019-1, ANTES 17/2005.-----CONSTE. JEEF/ I.A.R.H.